

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
 Director de la Imprenta Nacional.

Bogotá, lunes 22 de marzo de 1943.

AÑO LXXVIII-NUMERO 25208  
 Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

### LEY 8ª DE 1943 (8 DE MARZO)

por la cual se aprueba una Convención adicional a la de Extradición, de 1888, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

#### El Congreso de Colombia

vista la Convención Suplementaria de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmada en Bogotá, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta, y que a la letra dice:

#### “Convención Suplementaria de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando ampliar la lista de delitos por los cuales puede concederse la extradición; de acuerdo con la Convención celebrada entre los dos países el 7 de mayo de 1888, con el fin de asegurar la mejor administración de la justicia y de impedir delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han convenido en celebrar una Convención adicional con tal objeto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, a Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Spruille Braden, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Colombia,

Quienes, después de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que se agreguen los siguientes delitos a la lista de delitos enumerados de 1 a 12 en el artículo II de la Convención de Extradición celebrada entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América el 7 de mayo de 1888, a saber:

- 13 Aborto.
- 14 El arrebatarse o detener mujeres o jóvenes para fines inmorales.
- 15 Bigamia.

## CONTENIDO

PAGS

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 8ª de 1943, por la cual se aprueba una Convención adicional a la de extradición de 1888, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.....	905
Ley 9ª de 1943, por la cual se aprueban los Reglamentos de Telecomunicaciones y sus Protocolos finales firmados en las Conferencias Internacionales de El Cairo.....	906
Ley 10 de 1943, por la cual se aprueba una Convención Internacional (Protocolos sobre uniformidad del régimen legal de los poderes, abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana el 17 de febrero de 1940).....	906
Ley 11 de 1943, por la cual se aprueba un Convenio Internacional (Convenio para canje de encomiendas con valor declarado y contra reembolso, celebrado entre Colombia y los Estados Unidos de América).....	907
Ley 12 de 1943, por la cual se aprueba una Convención Internacional (Convención de 1936, para represión del tráfico ilícito de drogas peligrosas).....	912
Ley 13 de 1943, por la cual se aprueba el Estatuto de Régimen Fronterizo suscrito por la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 5 de agosto de 1942..	915
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 560 de 1943, por el cual se nombran Delegados Presidenciales para la vigilancia de las elecciones.....	918
Decreto número 561 de 1943, por el cual se nombran Delegados Presidenciales para la vigilancia de las elecciones.....	918

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

- 16 Secuestro de menores o adultos, entendiéndose por tal el arrebatarse o detener persona o personas, con el objeto de obtener dinero de ellas, de sus familiares, o de cualquier otra persona o personas, o para cualquier otro fin ilegal.
- 17 Hurto, entendiéndose por tal, la apropiación indebida de efectos, bienes personales o dinero por valor de veinticinco dólares o más, o de su equivalente en moneda colombiana.
- 18 El obtener dineros, papeles de valor u otros bienes por medios ilícitos, o recibir cualesquiera dineros, papeles de valor o demás bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilegalmente, cuando la cantidad de dinero o el valor de los bienes en esa forma obtenidos o recibidos, excedan de doscientos dólares, o de su equivalente en moneda colombiana.
- 19 Fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, comisionista, fideicomisario, albacea, administrador, guardador, director o funcionario de cualquier compañía o sociedad o de alguna persona que desempeñe cualquier cargo de confianza, cuando la cantidad de dinero o el valor de los bienes malhabidos exceda de doscientos dólares o de su equivalente en moneda colombiana.
- 20 Cohecho.
- 21 Delitos contra las leyes de falencia, de comerciantes y no comerciantes.
- 22 Delitos contra las leyes de represión del comercio de narcóticos.
- 23 La extradición se concederá también por la complicidad de cualquiera de los delitos atrás enumerados, antes o después del hecho, o por cualquier tentativa de cometer alguno de los mencionados delitos.

Se conviene además en que lo dispuesto en el parágrafo 23 del presente artículo se aplicará también dentro de circunstancias apropiadas, a todos los delitos enumerados en la mencionada Convención de 7 de mayo de 1888.

#### ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes convienen igualmente en que la segunda frase del artículo III de dicha Convención de 7 de mayo de 1888, se modifique en la siguiente forma:

‘Si el individuo cuya extradición se solicita hubiere sido ya declarado convicto, la petición deberá ir acompañada de una copia debidamente autenticada de la sentencia del tribunal por medio de la cual fue declarado convicto, y con la atestación de la pertinente autoridad ejecutiva; esta última deberá ser autenticada por un representante diplomático o por un funcionario consular del Gobierno ante el cual se hace la solicitud.’

#### ARTICULO III

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como fuere posible, y se considerará como parte integrante de la citada Convención de Extradición de 7 de mayo de 1888; entrará en vigencia diez (10) días después de su publicación, de conformidad con las leyes de las Altas Partes Contratantes, término que se computará a partir de la fecha de la publicación en el país que lo hiciere últimamente, y continuará y terminará de igual manera que la Convención de 7 de mayo de 1888.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención en idiomas espa-

ñol e inglés, igualmente auténticos, y le han estampado sus sellos.

Hecha por duplicado en Bogotá, el día nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta.

(L. S.) **Luis López de Mesa**  
(L. S.) **Spruille Braden**"

Organo Ejecutivo—Bogotá, 9 de septiembre de 1940.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Firmado), **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado), **Luis LOPEZ DE MESA**

Es copia fiel.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

**Alberto González Fernández**"

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención Suplementaria de Extradición, celebrada entre Colombia y los Estados Unidos de América, firmada en Bogotá el 9 de septiembre de 1940.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **Jaime Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

**A. GONZALEZ FERNANDEZ**

#### LEY 9ª DE 1943 (8 DE MARZO)

por la cual se aprueban los Reglamentos de Telecomunicaciones y sus Protocolos finales firmados en las Conferencias Internacionales de El Cairo.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, lo mismo que sus Protocolos finales, firmados en El Cairo el 4 de abril de 1938.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **Jaime Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

**A. GONZALEZ FERNANDEZ**

#### LEY 10 DE 1943 (11 DE MARZO)

por la cual se aprueba una Convención Internacional (Protocolos sobre uniformidad del régimen legal de los Poderes, abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, el 17 de febrero de 1940).

**El Congreso de Colombia**,

visto el "Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana el 17 de febrero de 1940", y que a la letra dice:

#### "PROTOCOLO

sobre uniformidad del Régimen de los Poderes.

La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente Resolución (número XLVIII):

**'La Séptima Conferencia Internacional Americana**  
**RESUELVE:**

1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de

legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2. El informe será expedido en el año de 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados.

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, de acuerdo con la Resolución arriba transcrita, redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los Gobiernos de las Repúblicas americanas por el Consejo Directivo, y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana. Varios de los Gobiernos de las Repúblicas americanas han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dicho proyecto y a darles expresión convencional, en los términos siguientes:

#### ARTICULO I

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima, según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieron y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

#### ARTICULO II

La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder, no podrá ser destruída sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

#### ARTICULO III

No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

#### ARTICULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorgan en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bie-